

Radicación Interna: 45380

Código Único de Radicación: 08001315301020220013202

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Demandado José Ramos Vives

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de noviembre 10 de 2023, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla.

**ANTECEDENTES.**

Ante el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Verbal de Restitución de Inmueble, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra el Sr. José Ramos Vives. Siendo admitido en el auto de 14 de junio de 2022.

Al comparecer al proceso el demandado, formuló la excepción previa de “Falta de Competencia por las razones de la cuantía del proceso” y a través del auto de 23 de mayo de 2023, le fue negada, siendo confirmado el 6 de junio de 2023.

Posteriormente, el 25 de octubre de ese año, el demandado solicita se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, con base en la causal del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual le fue negado en el auto de noviembre 10 de 2023.

Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 14 de febrero del presente año, se confirma y se concede la apelación en el efecto devolutivo, y ordenar la remisión del expediente a esta Corporación.

Recibido el proceso se procederá a resolver,

**CONSIDERACIONES**

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando real y efectivamente se alega como soporte de hecho de tal solicitud alguno de los eventos

expresamente señalados en la ley y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por la solicitud de parte o de oficio.

En el caso presente, el demandado compareció al proceso y en término para proponer excepciones previas, no invocó la causal del numeral 4º del artículo del Código General del Proceso: “4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, sino una diferente la de falta de competencia.

Siendo esa la oportunidad procesal adecuada para cualquier reclamo, sobre la indebida representación de la demandante con fundamento en las deficiencias del poder conferido a su apoderada y al no utilizarla adecuadamente, incurrió en las diversas prohibiciones consagradas por el Código General del Proceso, para poder invocar esos mismos supuestos de hecho como causal de Nulidad.

Dado que además de las normas antes mencionadas, el artículo 102 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Razones que eran suficientes para declarar el rechazo de plano de lo solicitado, sin necesidad de entrar a estudiar la argumentación expuesta por el incidentante para cuestionar la eficacia del poder otorgado por la sociedad demandante; y dado que para los efectos prácticos esa decisión puede considerarse equivalente a la negativa declarada por el a quo, se confirmara la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE.**

Confirmar el auto de noviembre 10 de 2023 proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla

Notifíquese y Cúmplase.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación.

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22be4f1b1e1e3edf86d06b91f5fc7be5e8746dc2983905b40c31ecc7bfd2808**

Documento generado en 07/05/2024 12:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**